

INFORME N° 109 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas al tratamiento aduanero de un vehículo particular con fines turísticos que ingresa al país sin cumplir con el trámite respectivo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28008, que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal, en adelante Código Penal.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo; en adelante Reglamento de Vehículos de Turismo.

III. ANÁLISIS:

1. **¿En un puesto de control aduanero intermedio¹ se puede incautar un vehículo particular con fines turísticos que no haya cumplido con solicitar autorización para su ingreso al territorio nacional, amparándose en el inciso b) del artículo 200 de la LGA o se debe incautar al amparo de la LDA?**

En principio, cabe indicar que el “internamiento temporal de vehículos para turismo” es un régimen aduanero especial o de excepción previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale su Reglamento.

Es así como, según lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo, la Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal con la expedición del certificado de internamiento temporal (CIT) suscrito por el beneficiario con carácter de declaración jurada².

En este contexto, se consulta si el ingreso de un vehículo para turismo sin el CIT configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 200 de la LGA que sanciona con el comiso de la mercancía cuando “carezca de la documentación aduanera pertinente³” o si procede la incautación de este vehículo al amparo de la LDA.

Al respecto, si bien en el inciso b) del artículo 200 de la LGA se describe una situación objetiva respecto de la mercancía, la cual es no contar con determinada documentación aduanera, lo que válidamente comprende el CIT, debe tenerse en cuenta que la LDA también contempla diferentes tipos penales en los que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero, con un valor superior a cuatro unidades impositivas tributarias; como por ejemplo, el delito de contrabando o tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.

¹ El Informe N° 24-2017-SUNAT-5D1000 señala que los puestos de control intermedio tienen la condición de zona primaria aduanera.

² Agrega que con la expedición de dicho documento, el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositado del vehículo.

³ Este tipo infraccional describe una situación objetiva respecto de la mercancía, la cual es no contar con determinada documentación aduanera, sin efectuar distinción alguno; ello presupone que la referida documentación, por un lado, es exigible por encontrarse así dispuesto en la normatividad pertinente y por otro, que tiene la calificación de documento aduanero”. En el pronunciamiento emitido por la Gerencia Jurídico Aduanero contenido en el Memorandum Electrónico N° 00017-2011-3A1300, así como en el Informe N° 066-2007-SUNAT/2B40000 se precisa lo que debe entenderse como documento aduanero.

En este punto, es preciso anotar que la regulación de la infracción administrativa y del delito penal se diferencia según la importancia y gravedad de la conducta objeto de sanción. En el proceso penal se investiga un delito, atendiendo a una acción u omisión dolosa o culposa penada por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal, donde el sujeto activo es exclusivamente una persona natural; mientras que la infracción administrativa se determina de manera objetiva, tal como lo establece el artículo 189 de la LGA, verificándose que el supuesto de hecho se subsuma en la figura legal descrita como infracción para que califique como tal, independientemente de la existencia de intencionalidad o negligencia; procediendo a aplicar las sanciones administrativas a los sujetos infractores que pueden ser personas naturales, jurídicas u otros entes⁴.

En ese sentido, esta intendencia ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁵, que no existen criterios fijos para diferenciar cuándo nos encontramos frente a un supuesto infraccional de la LGA y cuándo frente a la presunta comisión de un delito aduanero, por lo que tal calificación no puede ser otorgada en abstracto desde esta instancia, debiendo efectuarse por la aduana operativa en función a las circunstancias y medios probatorios recopilados que se hayan podido verificar para cada caso en particular, y que de llegarse a la conclusión que se trata de un indicio de delito aduanero, deberá procederse con su comunicación al Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 19 de la LDA⁶.

En ese orden de ideas, corresponde a la aduana operativa evaluar el caso en particular, para que a partir de todas las circunstancias y pruebas que se hayan podido acopiar y verificar, determinar si se encuentra frente a una infracción administrativa o más bien frente a un indicio de la presunta comisión de un delito aduanero, debiéndose relevar que a diferencia de las infracciones de la LGA en las que basta la constatación objetiva de la comisión de la infracción, en el campo penal uno de los elementos para la configuración del delito es la intención dolosa en la actuación del infractor.

Por tanto, si en el presente caso se verifica que un vehículo para turismo ha ingresado al país sin contar con la autorización respectiva, dicha situación configuraría la infracción descrita en el inciso b) del artículo 200 de la LGA, que administrativamente se sanciona con el comiso de esta mercancía que no cuenta con la documentación aduanera respectiva, salvo que se verifiquen los elementos que configuran el tipo penal de un delito aduanero previsto en la LDA, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular.

2. Si el valor del vehículo particular con fines turísticos incautado supera las cuatro UIT, ¿se debe de comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público?

Sobre el particular, si bien la LDA tipifica delitos aduaneros que tienen por objeto mercancías con un valor superior a las cuatro UIT⁷, el análisis de la configuración del delito aduanero debe realizarse teniendo en cuenta todos los elementos que se contemplan como presupuesto de hecho del tipo penal y que, a diferencia de la infracción administrativa, presenta un plus de lesividad, ello en función a las circunstancias particulares que rodean al caso concreto, así como los medios probatorios recopilados, lo que no puede ser determinado desde esta instancia.

⁴ De conformidad con lo señalado en el Informe N° 086-2013-SUNAT/4B4000.

⁵ Informe N° 075-2014-SUNAT/5D1000, N° 047-2018-SUNAT/340000, N° 280-2018-SUNAT/340000, entre otros.

⁶ El artículo 19 de la LDA establece que los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde.

⁷ Los artículos 1, 6, 8 de la LDA regulan los delitos de contrabando, receptación aduanera y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas que tienen por objeto mercancías con valor superior a cuatro UIT.

De este modo, en atención a la interrogante planteada, no basta con verificar que el vehículo presente un valor superior a las cuatro UIT, sino que solo en el supuesto de que la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito aduanero deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, en observancia de lo señalado en el artículo 19 de la LDA.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que:

1. El ingreso de un vehículo para turismo sin contar con la autorización respectiva configura la infracción descrita en el inciso b) del artículo 200 de la LGA, que administrativamente se sanciona con el comiso de la mercancía que no cuenta con la documentación aduanera respectiva, salvo que se verifiquen los elementos que configuran el tipo penal de un delito aduanero previsto en la LDA, lo que deberá ser evaluado en cada caso.
2. No basta con verificar que el mencionado vehículo presenta un valor superior a las cuatro UIT, sino que es necesario determinar la existencia de indicios de la comisión de un delito aduanero para su comunicación inmediata al Ministerio Público, en observancia de lo señalado en el artículo 19 de la LDA.

Callao, 20 de agosto de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/joc
CA0272-2020
CA0273-2020